Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193387410)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193387411)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc193387412)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc193387413)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193387414)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc193387415)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc193387416)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc193387417)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc193387418)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_Toc193387419)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc193387420)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc193387421)

[CONSIDERANDOS 4](#_Toc193387422)

[PRIMERO. Procedibilidad 4](#_Toc193387423)

[a) Competencia del Instituto 4](#_Toc193387424)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc193387425)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_Toc193387426)

[d) Causal de Procedencia 5](#_Toc193387427)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 5](#_Toc193387428)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 6](#_Toc193387429)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 6](#_Toc193387430)

[b) Controversia a resolver 8](#_Toc193387431)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc193387432)

[d) Versión pública 17](#_Toc193387433)

[e) Conclusión 27](#_Toc193387434)

[RESUELVE 28](#_Toc193387435)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinte de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01142/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXX XXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Capulhuac**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **ocho de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00024/CAPULHUA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, en cuanto a los regidores y seguimiento que han realizado en cuestión de demandas de trabajadores y seguimiento de la basura”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Capulhuac, México a 04 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00024/CAPULHUA/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ENTREGA DE INFORMACION.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó entrega de información**.**

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **doce de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01142/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“negativa de información”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“negativa de información”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de febrero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **doce de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los** Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y **municipales**, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Cabe destacar que de acuerdo a los requerimientos del particular no se advierte claridad en sus requerimientos, por ende, se diseminará y atenderá de manera clara sus peticiones. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales [[1]](#footnote-1), el cual menciona lo siguiente:

“**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. **En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental**. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)

(Énfasis añadido)

“Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, en cuanto a los regidores y seguimiento que han realizado en cuestión de demandas de trabajadores y seguimiento de la basura”

Documento donde conste lo siguiente:

1. Propuestas de alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, realizadas al Ayuntamiento por parte de los Regidores.
2. Seguimiento que se ha realizado a las demandas de trabajadores; y
3. Seguimiento de la basura.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** refirió que se entrega información*,* sin embargo, de la revisión del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **no se adjuntó entrega**, solamente obra la respuesta, **sin contener la información solicitada.**

Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando la negativa de entrega de la información.

### c) Estudio de la controversia

Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de información es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la información Pública, además, establece que se regirá por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

Hay que mencionar además que el artículo 21 de la Ley de Transparencia del Estado de México establece que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley, asimismo, el artículo 173 de la ley referida establece que uno de los principios del procedimiento de acceso a la información se rige por la simplicidad y la rapidez.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 163 y 166 de la Ley de Transparencia del Estado de México, la respuesta a la solicitud de información se deberá notificar al interesado en el menor tiempo posible y solo se tiene por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida:

“**Artículo 163.** La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(…)”

“**Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”

En este caso, la solicitud de información que formuló el recurrente como parte de su derecho de acceso a la información pública no fue atendida, dado que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta, pues si bien se señaló que entregaba la información, lo cierto es que no se remitió archivo alguno que diera cuenta de lo solicitado.

Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del **SAIMEX** o de vía directa que le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado en el **SAIME**X, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud planteada por el motivo antes señalado.

En ese sentido, es menester revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Acotado lo anterior, es dable primeramente recordar que las razones o motivos de inconformidad, son tendientes a impugnar la falta de entrega de lo solicitado.

Luego entonces el Recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando la falta de entrega de la información, no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

Con base en lo expuesto, es procedente ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta a los requerimientos de información realizados por **LA PARTE RECURRENTE**; no obstante, para tal circunstancia es necesario contextualizar los requerimientos para verificar si existe obligatoriedad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o administrar dicha información, atendiendo a lo siguiente:

**1. Propuestas de alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, realizadas al Ayuntamiento por parte de los Regidores.**

El artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que son atribuciones de los regidores las siguientes:

(…)

**V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;**

(…)

Atento a lo anterior, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** está solicitando la entrega del documento donde conste propuestas de alternativas de solución; obligación que como se advierte se encuentra en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y es atinente a los Regidores.

Por lo tanto, se advierte que sí existe fuente obligacional para que el **SUJETO OBLIGADO** genere la información solicitada ypor ello deberá turnar al área de Sindicatura para que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega del documento donde consten las propuestas de alternativas de solución para atender sectores de su administración.

Sin embargo, si derivado de la búsqueda que se ordena no se llegara a localizar información, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”

Derivado que del contenido de la solicitud de información, se advierte que el particular omitió señalar el periodo de la información requerida; este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, determinando que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que se tuvo por presentada su solicitud; es decir, del trece de enero de dos mil veinticuatro al trece de enero de dos mil veinticinco.

Es aplicable el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**2. Seguimiento que se ha realizado a las demandas de trabajadores.**

El artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que son atribuciones de los presidentes municipales:

(…)

**IV Ter.** Entregar al cabildo de forma mensual, la relación detallada del contingente económico de litigios laborales en contra del Ayuntamiento para la implementación de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos de los conflictos laborales, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios;

(…)

Asimismo, el Artículo 53 de la misma normatividad, prevé como atribución de los síndicos, la siguiente:

(…)

**I Ter. Informar al presidente, en caso de cualquier irregularidad en la atención y/o defensa de los litigios laborales seguidos ante las autoridades laborales competentes.**

(…)

Por lo anterior, atendiendo a que los Síndicos son los servidores públicos idóneos para entregar la información, pues son los encargados de todo lo relacionado con litigios laborales; deberá turnar el presente requerimiento al área de Sindicatura para que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega del documento donde conste la relación de juicios laborales vigente, pues esto daría cuenta del seguimiento que se ha dado a las demandas instauradas de trabajadores.

**3. Seguimiento de la basura**

Por cuanto hace a este requerimiento, el artículo 115 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac establece lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**(…)**

**Artículo 115**. El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación y conservación de los Servicios Públicos Municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable en camión cisterna, alcantarillado y saneamiento;

II. Alumbrado público;

**III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

IV. Mercados

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines y áreas verdes

Por lo anterior, sin mayor preámbulo, deberá turnar al área de Dirección de Servicios Públicos para que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega del documento donde conste el mecanismo empleado para la recolección de basura.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de lo solicitado con base en sus atribuciones, por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las **unidades administrativas competentes, de manera enunciativa más no limitativa**, a efecto de que dé la respuesta que en derecho corresponda y, en su caso, proporcione los documentos que den cuenta de la información solicitada.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Cabe destacar y toda vez que se está ordenando la entrega de la relación de juicios laborales, tomando la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se tiene que la demanda es el medio de accionar el órgano jurisdiccional, que por supuesto, ingresa un trabajador, para reclamar algo de la relación laboral. Evidentemente la demanda contiene el nombre del servidor o ex servidor público, quien reclama la prestación.

Por lo anterior, se debe considerar en primera instancia que la demanda es toda aquella petición formulada por escrito ante un Órgano Jurisdiccional en el cual se exponen las pretensiones de la parte y la cual constituye el primer acto que inicia con la relación procesal, la cual, de acuerdo con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, debe contener los elementos que señalan en el artículo 227 de la misma, los cuales son:

***ARTÍCULO 227.*** *La demanda se formulará por escrito debidamente firmado y se acompañarán tantas copias de la misma como demandados haya. La demanda deberá contener:*

*I.* ***Nombre y domicilio del promovente****;*

*II. Nombre y domicilio del demandado o demandados;*

*III. Objeto de la demanda;*

***IV. Relación de los hechos;***

*V. Documentos probatorios; o*

*VI. Indicación del lugar en que puedan obtenerse los que el actor no pudiese aportar directamente.”*

Del precepto citado se advierte que en el contenido del escrito inicial de demanda se señala el nombre y domicilio del promovente, el objeto de la misma y la relación de hechos, lo cual que al hacer del conocimiento del demandado la misma a través del emplazamiento, permitirá a este darle debida contestación, ya que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Por ello con lo que respecta al **nombre de los actores que ganaron el juicio laboral,** vale la pena referir que no es procedente la clasificación de estos, siendo que de lo contrario resultaría indebida, ya que el hecho de que los ahora actores de los juicios detenten el carácter de ex servidores públicos, no quiere decir que en automático sus nombres deban clasificarse, toda vez que por regla general, la información que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** es considerada como información pública, susceptible de ser entregada a los solicitantes.

**- Nombre de actores en juicios laborales que NO han recibido recursos públicos -**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

Al respecto de lo anterior, cabe precisar que el nombre de la persona que demandó al SUJETO OBLIGADO y que dicha demanda dio inicio a un procedimiento que aún no ha culminado, debe ser motivo de protección, ello en atención a que este Órgano Garante debe ofrecer la mayor protección de una persona que al demandar ejercita su derecho a reclamar ante un órgano el cumplimiento de sus derechos laborales, por lo que, dar a conocer su nombre puede hacerlo identificable, no solo para el demandante, sino también a otras posibles fuentes de empleo, aunado a que dar a conocer el nombre del actor sin que el procedimiento culmine puede inhibir a la propia persona a concluir el procedimiento o a sus compares de iniciarlo para reclamar el cumplimiento de algún derecho laboral, por tanto, el nombre de la persona que demandó al **SUJETO OBLIGADO** y que no haya recibido recursos públicos, debe ser considerado como información confidencial.

Sin embargo, para el caso específico, en el que la persona o personas que demandaron al Ayuntamiento, hayan recibido recursos públicos, la naturaleza de la información se modificara en razón de su interés público; al respecto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió un criterio que robustece dicha situación y que más adelante será analizado a detalle.

En atención a lo anterior, se advierte que el nombre de una persona corresponde su dato personal; sin embargo, acorde a lo que se solicita, se trata del nombre personas que posiblemente fueron servidores públicos aunque también, es posible que entre los demandantes existan servidores públicos, el punto a destacar es que la decisión de una persona de presentar una demanda en contra de su patrón, porque consideran que se violó alguno de sus derechos, constituye una decisión personal, que no está de ninguna manera vinculada con sus funciones ni con ejercicio de recursos públicos hasta en tanto la demanda se encuentre en trámite.

En efecto, si una persona con independencia de que sea o no servidor público presenta una demanda laboral en contra de un SUJETO OBLIGADO, hasta ese momento, su nombre sólo se puede vincular con su decisión personal de interponer una demanda, por lo que, en tratándose de expedientes en trámite en los que no se han erogado recursos públicos, debe considerarse que el nombre del demandante constituye información confidencial, al corresponder a su decisión personal de presentar una demanda, así el nombre de una persona sea o no servidor público, y para el caso de que sea servidor público y no haya recibido recursos públicos, constituye un dato personal confidencial y debe ser protegido en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**- Del nombre de los actores en juicios laborales que recibieron recursos públicos -**

De conformidad al título de este apartado, se advierte que proporcionar el nombre de los actores que ya recibieron recursos públicos con motivo de las demandas interpuestas en contra del Ayuntamiento, es información, cuya publicidad, puede abonar en la transparencia y rendición de cuentas; por tanto, es necesario, atraer al estudio el criterio 19/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes IFAI; el cual a la letra precisa:

“***Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial****. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales”(Sic)*

**En atención al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se advierte que el nombre de los actores en los procedimientos laborales, que se encuentren en trámite, o bien que se concluyeran desfavorables a ellos, es un dato personal confidencial; sin embargo, procede su entrega, siempre que culmine con la entrega a favor de los actores de recurso público, pues se favorece la rendición de cuentas y se puede verificar el cumplimiento que el SUJETO OBLIGADO de a las resoluciones o convenios suscritos ante la autoridad laboral**.

No obstante, los documentos que contengan esos datos, pudieran además contener información confidencial o reservada, de ser así, el Sujeto Obligado, analizará la naturaleza de los documentos a entregar y determinará, la necesidad de entregar el o los documento en versión pública.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

**REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información **00024/CAPULHUA/IP/2025**, referentes al Recurso de Revisión con número **01142/INFOEM/IP/RR/2025**, a efecto de previa búsqueda exhaustiva y razonableentregue, el documento donde conste lo siguiente:

1. Las propuestas de alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal
2. La relación de juicios laborales vigente al trece de enero de dos mil veinticinco.
3. El mecanismo empleado para la recolección de la basura, al trece de enero de dos mil veinticinco.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información**00024/CAPULHUA/IP/2025,** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01142/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable,de ser procedente en, **versión pública** los documentos donde conste lo siguiente:

a) Las propuestas de alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal del 13 de enero de 2024 al 13 de enero de 2025.

b) La relación de juicios laborales vigente al 13 de enero de 2025.

c) El mecanismo empleado para la recolección de la basura, al 13 de enero de 2025.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información ordenada en el inciso a), no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-1)